



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
UNIDAD DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN GENERAL DE PETROLÍFEROS

Memorándum número: DGP-MEMO/772/2024
CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE NOVIEMBRE DE 2024.

PARA: JOSÉ LUIS ESPINOSA SOLÍS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: GERARDO NÁPOLES OLVERA
DIRECTOR GENERAL DE PETROLÍFEROS

ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 330010224000923.

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000923, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 17 de octubre de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Contrato de arrendamiento de la franquicia de la Estación de Servicio no. 4011, a nombre de Hoteles, Moteles y Servicios Turísticos San Ignacio, S.A. de C.V. en León Guanajuato. Ubicada en Carretera Leon-Silao Km 10.5, León, Guanajuato, México. Con registro CRE: PL/1582/EXP/ES/2015" [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en poder de la DGP a partir del 2015, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Primero, fracción II, tercer párrafo, de la LH, a la fecha de la presente respuesta, se informa que no se tiene registro del documento "contrato de arrendamiento", toda vez que no forma parte de la documentación que en su momento el permisionario presentó para la obtención del permiso; por lo cual se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE

CEMB/DAGL/GCGV